

Juzgado de Familia de Colina, ubicado en Chacabuco 195 de esta ciudad, en causa RIT C-508-2018, RUC 18- 2-0711022-8, caratulado CARRASCO/ROJAS, se ha ordenado notificar por aviso extractado a VANESSA ANDREA ROJAS CARRASCO, RUN 15.542.3153 de la sentencia de fecha dieciséis de agosto de 2019 y resolución de fecha cuatro de septiembre de 2019. **Colina, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.** VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO : PRIMERO: Que con fecha 13 de abril de 2018, y complementando con fecha 19 de abril del mismo año, comparece doña María Cristina Carrasco Flores, chilena, soltera, dueña de casa, cédula de identidad N° 10.622.999-6, domiciliada en calle Costanera sur, costado Parcela N°12, comuna de Lampa, comuna de Lampa, quien interpone demanda de cuidado personal respecto de sus nietos Maximiliano Alexander y Renata Antonella Alonsa, ambos de apellidos Paredes Rojas, de su mismo domicilio en contra de su madre doña Vanessa Andrea Rojas Carrasco, chilena, cédula de identidad N° 15.542.315-3, cuya profesión u oficio ignora, actualmente en situación de calle, y en contra de su padre don Osman Luis Paredes Soto, chileno, cédula de identidad N° 10.263.725-9, desconoce profesión, con domicilio en Barros Luco N°145, comuna de Lampa, solicitando se le conceda el cuidado personal definitivo de sus nietos en base a los antecedentes de hecho y de derecho que expone. Refiere que es abuela materna de los niños antes individualizados, a quien ha cuidado desde su nacimiento pues los padres carecerían de las habilidades parentales. Expone que ella se hace cargo de los cinco hijos de la demandada, quien se encuentra en situación de calle, y teme que aparezca e intente llevarse a sus hijos; que el padre actualmente se encuentra con paradero desconocido por lo que ya no visita a sus hijos. Agrega que tiempo en el cual ha velado por satisfacer sus necesidades siendo la persona más idónea para ejercer su cuidado personal. Previa citas legales, solicita que se acoja la demanda y se le otorgue el cuidado personal de sus nietos, ordenándose las inscripciones pertinentes. SEGUNDO: Con fecha 29 de noviembre de 2018, previa notificación de los demandados en forma subsidiaria respecto del demandado y por avisos respecto de la demandada, se llevó a efecto la audiencia preparatoria con la asistencia personal de la parte demandante y su apoderado, oportunidad en la que se hizo exposición breve de la demanda y se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de ambos demandados. Asimismo, siendo llamadas las partes a conciliación dicho trámite se tuvo por frustrado. TERCERO: Que se fijó como objeto del juicio la procedencia de acoger la acción impetrada, y como hechos a probar los siguientes: 1° Inhabilidades que afectan a los demandados para ejercer el cuidado personal. 2° Beneficios que reportan a los niños de autos que el cuidado personal lo ejerza la demandante. 3° Conveniencia de regular un régimen de relación directa y regular en favor de los demandados si así fuere pertinente, y necesidad de modificar la situación actual de los niños. CUARTO: Que en orden a acreditar sus pretensiones, la parte demandante incorpora en la audiencia de ó juicio de fecha 22 de julio de 2019 la siguiente prueba: A. Documental: 1. Certificado de nacimiento de Maximiliano Alexander y Renata Antonella Alonsa, ambos de apellidos Paredes Rojas, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los que consta que son hijos de Osman Luis Paredes Soto y Vanessa Andrea Rojas Carrasco, demandados en el presente juicio. B. Otros autos: 1.- Que se tuvieron a la vista los autos Rit X-151-2017, de este mismo Tribunal, sobre cumplimiento de medidas de protección en favor de la niña por nacer Renata Antonella Alonsa Paredes Rojas, medidas que se adoptaron en razón de la falta de controles perinatales, consumo de drogas y situación de calle de su madre demandada. Luego de nacida, la niña egresó con su abuela materna del Hospital San José, ingresando luego al programa FAE FAS. Luego, con fecha 01 de julio de 2017 se egresó a la niña y demandante de dicho programa y se mantuvo a la niña bajo el cuidado proteccional de su abuela, prorrogándose éste hasta la fecha. 2.- Asimismo, se tuvieron a la vista los autos Rit X- 153-2017 sobre cumplimiento de medidas de protección respecto del niño Maximiliano Alexander Paredes Rojas. Además de la resolución solicitadas se tuvieron a la vista los antecedentes que dieron origen a la medida de protección, repitiéndose la misma dinámica de su hermana, esto es, Alexander fue abandonado por su madre a las dos semanas de nacido según dieron cuenta las profesionales del hospital San José en audiencia de fecha 25 de agosto de 2014, donde la magistrado de este Tribunal Soledad Vielva Iriondo acogió el requerimiento proteccional y entregando el cuidado proteccional



provisorio del niño de autos a su abuela materna, prorrogado en los mismos términos hasta la resolución de fecha 1 de junio de 2017 que se ordenó tener a la vista. C. Prueba testimonial: Declaración de don Jorge Luis Ramírez, obrero, domiciliado en Costanera Sur 1180 comuna de Lampa, quien debidamente juramentado y dando razón de sus dichos expuso lo siguiente: Que conoce a la demandante porque son amigos desde hace 30 años, que asimismo conoce a sus nietos, quienes viven con su abuela desde que nacieron y que nunca han vivido con sus padres porque éstos tienen problemas, señala que “viven por ahí cerca”. En cuanto a las edades de los niños, Maximiliano tiene actualmente 5 años y estaría cursando pre kinder y Renata tiene 3 años y medio. QUINTO: Que ninguno de los demandados rindió prueba, atendida su rebeldía. SEXTO: Que atendida su edad, no se estimó pertinente oír a los niños de autos en audiencia confidencial. SÉPTIMO: Que, posteriormente fue oída la opinión del consejero técnico del Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 19.968, la cual quedó íntegramente registrada en audio y quien en síntesis fue del parecer de otorgar el cuidado personal a la demandante. OCTAVO: El artículo 226 del Código Civil indica: “Podrá el Juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes.” Que por su parte el artículo 225-2 del mismo cuerpo legal mencionado señala “En el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, se considerarán y ponderarán conjuntamente los siguientes criterios y circunstancias: a) La vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar. b) La aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad. c) La contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo. d) La actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229. e) La dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades.” f) La opinión expresada por el hijo. g) El resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar. h) Los acuerdos de los padres antes y durante el respectivo juicio. i) El domicilio de los padres. j) Cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo.”. Por último el artículo 42 de la Ley N° 16.618 establece los casos de inhabilidad física o moral de uno o ambos padres: “1° Cuando estuvieren incapacitados moralmente; 2° Cuando padecieren de alcoholismo crónico; 3° Cuando no velaren por la crianza, cuidado personal o educación del hijo; 4° Cuando consintieren en que el hijo se entregue en la vía o en los lugares públicos a la vagancia o a la mendicidad, ya sea en forma franca o a pretexto de profesión u oficio; 5° Cuando hubieren sido condenados por secuestro a abandono de menores; 6° Cuando maltrataren o dieran malos ejemplos al menor o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moralidad y; 7 ° Cuando cualesquiera otras causas coloquen al menor en peligro moral o material.” Que al momento de resolver el tribunal no solo deberá considerar las exigencias contenidas en las normas antes descritas sino que fundamentalmente aquel principio rector contenido en el artículo 16 de la ley 19.968, esto es el interés superior del niño. Sobre el particular, la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 3° numeral 1 expresa “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será al interés superior del niño”. Si bien dicho principio ha sido objeto de diversas interpretaciones, resulta pertinente citar lo expresado por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de fecha 14 de Abril de 2008 que indica que este consiste en la plena satisfacción de sus derechos afectivos, económicos y de educación. Por otro lado y mediante la Observación General N° 14 (2013) el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su párrafo 32 indica en lo pertinente, que tal concepto es complejo y su contenido debe determinarse caso a caso, debe ajustarse y definirse de forma individual con arreglo a la situación concreta del niño y teniendo en



cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales y, en su párrafo sexto expresa que es un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento, el que en todo caso debe aplicarse teniendo presente las demás disposiciones de la Convención. NOVENO: Que no obstante no ser controvertido en el juicio, con el mérito de los instrumentos públicos consistentes en certificados de nacimiento de los niños de autos, y los antecedentes procesales allegados a esta causa, se logró establecer en el proceso, que los demandados son padres de los mismo y que la demandante es su abuela materna. DÉCIMO: Que correspondía a la actora el peso de la prueba en orden a acreditar sus alegaciones, toda vez que al haberse tenido por contestada la demanda en rebeldía de ambos demandados, se entiende que estos controvirtieron todos los hechos alegados en la demanda. En dichos términos, ha sido de importancia tener a la vista los antecedentes de las causas proteccionales y de cumplimiento respecto de los niños de autos, en los que aparece quien ha sido la abuela de los niños de autos quien ha asumido sus cuidados desde el egreso de la unidad de Neonatología del Hospital San José, haciéndose cargo de ellos durante toda su vida, hecho que igualmente ha acontecido respecto de sus hermanos, siendo visualizados en dicho proceso tanto por este Tribunal como por diversos dispositivos de la red Sename. acreditar que la demandante durante toda la vida de los niños de autos ha sido quien les ha brindado la protección y contención necesaria para su adecuado desarrollo. Que lo señalado precedentemente se circunscribe en la hipótesis contenida en el artículo 225-2 letra b) e i) del Código Civil, esto es, su aptitud para garantizar el bienestar de sus nietos y la posibilidad de procurarles un entorno adecuado, según su edad, toda vez que, con el mérito de los medios de prueba antes descritos, se logró acreditar que la demandante vive con los niños de autos desde su nacimiento. DECIMO SEGUNDO: Que asimismo, resulta de gran relevancia para determinar la procedencia de la demanda de cuidado personal, el resultado que a su respecto han arrojado los informes periciales emanados de FAE PRO Dem Colina a lo largo del proceso interventivo, especialmente en torno a determinar la relación de los niños de autos en relación a sus figuras significativas al tenor de lo exigido en las letras a), f) y g) del artículo 225-2 del Código Civil. En dichos informes se ha expresado que los niños de autos, conjuntamente con los otros menores de edad que se mantienen al cuidado de la demandante, han desarrollado un apego seguro con su cuidadora, quien se erige como preocupada de los aspectos relativos a higiene, cuidados de salud, educación y otros de los niños de autos, siendo egresados de dicha institución finalmente con fecha 5 de junio de 2017 por cumplimiento de objetivos. Por otra parte en dichas causas se ha visualizado el consumo de drogas de la progenitora, incluso perinatal, como situación de riesgo para los niños; en cuanto al padre, el hecho de que no se haya apersonado a la causa, y de que en la secuela de las causas proteccionales no se haya manifestado sobre el devenir y bienestar de sus hijos da cuenta de que en la especie, éste no ha velado por la crianza y cuidado personal de sus hijos. DÉCIMO TERCERO: Que en este orden de ideas, valorada la prueba descrita, de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, esta Juez ha logrado convicción que la demandante aparece como la persona más idónea para procurar la satisfacción integral de los derechos de los niños de autos. En efecto, ha quedado suficientemente acreditado que es ella quien se ha responsabilizado de sus cuidados desde su nacimiento, brindándoles un espacio protegido, seguro y contenido donde desarrollarse, logrando que los niños de autos la visualicen como una figura de protección y afecto. DECIMO CUARTO: Que en relación a lo contenido en el inciso sexto del artículo 225 del Código Civil y teniendo en especial consideración que en los autos proteccionales la madre se ha erigido como una figura de riesgo respecto de sus hijos atendido su consumo de drogas, que se acerca a ellos con actitudes violentas respecto de la cuidadora, que ninguno de los demandados ha comparecido íntegramente al juicio í ni consta que hayan desplegado acciones positivas destinadas a vincularse con sus hijos, no se fijará régimen de relación directa y regular con Alexander y Renata, sin perjuicio de las acciones que ambos puedan ejercer por la vía ordinaria a fin de contar con mayores antecedentes acerca de su procedencia de conformidad a lo exigido en el artículo 229 del Código Civil o de las coordinaciones que con ese fin las partes, directamente y en



interés superior de los niños, puedan llevar adelante. Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 224 y siguientes del Código Civil; artículo 3 y 9 de la Convención de Derechos del Niño; artículos 1, 8 N° 1 y 61 y siguientes de la Ley N° 19.968, se resuelve: I.- Que SE ACOGE la demanda de cuidado personal, y SE DECLARA que se concede el cuidado personal de los niños Maximiliano Alexander Paredes Rojas, cédula de identidad 24.676.826-9 y Renata Antonella Alonsa Paredes Rojas cédula de identidad 25.107.294-9, a su abuela paterna doña María Cristina Carrasco Flores, cédula de identidad N° 10.622.999-6. Practíquese al margen de la inscripción de nacimiento de los niños de autos la anotación de rigor, oficiándose al Servicio de Registro Civil e Identificación, una vez ejecutoriada la presente sentencia, debiendo tramitarse en forma personal por la parte interesada dentro del plazo establecido en el artículo 225 del Código Civil. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitido.- II.- Que se omitirá el establecimiento de un régimen relacional de los niños de autos con sus padres, por los fundamentos antes expuestos. III.- Que se condena en costas a los demandados, por haber resultado totalmente vencidos. Anótese, regístrese, notifíquese a las partes por carta certificada y a sus apoderados vía correo electrónico. En su oportunidad Archívese. RIT: C-508-2018 RUC: 18- 2-0711022-8 Pronunciada por doña Francisca Pavez Cepeda, Juez Suplente del Juzgado de Familia de Colina. **Colina, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.** Advirtiéndole al Tribunal que no se practicaron los efectos de notificación de la sentencia, practíquese con esta fecha. Sin perjuicio de lo anterior y teniendo presente que doña VANESSA ANDREA ROJAS CARRASCO fue notificada por avisos, pasen los autos a Ministro de Fe del Tribunal a fin que confeccione extracto de notificación de la sentencia y la presente resolución el cual deberá ser publicado una vez en el diario oficial y tres veces en un diario de circulación nacional. A solicitud de certificación: No ha lugar por ahora. Colina. Rossana Lillo Cirano, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento (S) Ministro de Fe, Juzgado de Familia de Colina. Once de septiembre de dos mil diecinueve.

